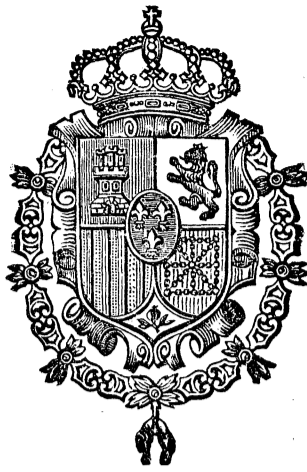


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Real decreto nombrando Abogado fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Manuel Fernández Golfín.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real decreto referente á licencias, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.
- Ministerio de Hacienda:**
Reales órdenes desestimando las instancias promovidas por D. Federico Botella y D. Francisco Rubio sobre su clasificación en los escalafones.
Otra adoptando las disposiciones con venientes respecto á los azúcares que permanecen sin intervenir por la Administración en los almacenes secaderos de las fábricas.
Subsecretaría.—Nombramientos de personal.
Dirección general del Tesoro público.—Extensión de un resguardo talonario.
Banco de España.—Anuncio relativo á cajas cerradas para alquilar.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto facultando al Ministro de la Gobernación para contratar toda clase de servicios y obras sin las formalidades de subasta, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.
Otro autorizando la presentación á las Cortes de un proyecto de ley relativo al descanso dominical.
Dirección general de Sanidad.—Anuncio relativo á la renuncia de instancias en solicitud de pensión por los Médicos titulares inutilizados para el ejercicio de su profesión en tiempo de epidemia.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Universidad de Salamanca, á los señores que se expresan.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Dirección general de Obras públicas.—Anunciando haberse solicitado la concesión de una toma de aguas del río Ebro.
- Administración provincial:**
Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subasta para el arrendamiento de la almadraza Torre Gorda.
Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta del usufructo de la almadraza de Cañellas Mayores de Monte y Leva.
Comisión liquidadora del batallón provisional de la Habana.—Relación de los individuos de este batallón á quienes se notifica que están terminados sus ajustes.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Alcaldía constitucional de Gijón.—Concurso para la adquisición de 68 faroles de gas.
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en el art. 21 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa,
Vengo en nombrar segundo Abogado fiscal de la clase de segundos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Fernández Golfín y Bringas, Oficial del Consejo de Estado.
Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribuían á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.
Posteriormente, y sin duda para atender con más rapidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que, poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.
En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.
Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir

en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia, que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.
Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 22 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.
Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.
Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.
Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquella no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.
Los Fiscales de las Audiencias se atenderán á las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.
Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.
Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Por no haber prevalecido anteriores proyectos análogos, háse manifestado de modo inequívoco con insistentes peticiones y con desacuerdos nocivos y peligrosos, la urgencia de estatuir y reglar el descanso dominical.

El Gobierno ruega á las Cortes que apliquen preferente atención á esta iniciativa, respecto de la cual existe ya un estado de opinión que debe esperarse que allanará las dificultades para promulgar el precepto, y disminuirá las que para su efectiva implantación suscita siempre la diversidad de casos y circunstancias.

Las deliberaciones de pasadas legislaturas han servido de provechosa advertencia al formar este proyecto. Circunscribe sus términos á los ordenamientos cuya generalidad y permanencia se deben sobreponer á la varia multitud de las aplicaciones que determinará un reglamento, más fácil de adaptar á mudanzas que traigan los tiempos y á las enseñanzas insustituibles de la experiencia.

De intento se evitan, pues, aun aquellas especificaciones respecto á las cuales cabría esperar anuencia de casi todos los pareceres; conformidad que no parece improbable en lo que propone y somete á la sabiduría de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, tiendas, almacenes, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, servicios domésticos y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á niños menores de diez y seis años.

Siempre que lo reclame el operario á quien no correspondiera descansar en domingo ó día festivo, obtendrá permiso por el tiempo necesario para sus prácticas religiosas de carácter preceptivo.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen ó por motivo de carácter técnico, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios, por inminencia de daños, por accidentes naturales, ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremio ó asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria. Con estos requisitos serán dichos acuerdos obligatorios para cualesquiera individuos de la Corporación, cuyos directores ó presidentes obtendrán el apoyo de la Autoridad gubernativa para hacerlos efectivos.

Art. 5.º Los infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las

ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones los Jueces municipales en juicio de faltas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, del modo que el reglamento determine.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la formación y las posteriores modificaciones del reglamento para ejecución de esta ley.

Madrid 20 de Junio de 1903. = El Ministro de la Gobernación, A. MAURA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 rige y se aplica para regular la contratación de toda clase de obras y servicios acordados por los Centros ministeriales, para proveer á las necesidades de los mismos y sus dependencias. El art. 6.º exceptúa de las formalidades de subasta y remates públicos aquellos contratos que en su total importe no excedan de 7.500 pesetas ó de 1.500 las entregas anuales, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona; y los acordados por las Direcciones generales que no excedan de 3.750 en junto ó de 750 pesetas las entregas anuales. El último párrafo del citado artículo previene, sin embargo, que para gozar de esta excepción deberá preceder en cada caso un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Publicada la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en cuyo art. 48 se consigna la facultad que tiene cada Ministro para disponer los gastos de su respectivo departamento, facultad confirmada por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, creyóse innecesario el Real decreto exlgido en el último párrafo del Real decreto de 1852, y es lo cierto que desde entonces se ha venido admitiendo la ordenación del gasto por Reales órdenes, sin decreto previo de autorización, cuando su importe no excedía de las 7.500 pesetas señaladas como máximo para los servicios exceptuados de subasta.

Por otra parte, las numerosas autorizaciones previas de exención de subasta que requerían las ínfimas necesidades administrativas, motivaron el Real decreto de 11 de Junio de 1878, por el que se autorizó á los Directores generales de este Ministerio para que pudiesen disponer servicios hasta la suma de 3.750 pesetas, prescindiendo de los trámites de subasta y autorización previa para cada caso, sin que surgiera la duda de que hasta las 7.500 pesetas gozaba de igual libertad el Ministro, según las prácticas acreditadas.

Ello es, no obstante, que últimamente se ha puesto el reparo por el Tribunal de Cuontas del Reino, fundado en el texto expícito del decreto de 1852, y que para evitar toda clase de dudas, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por Real decreto de 24 de Mayo de 1901, fué autorizado para efectuar servicios y disponer el gasto de los mismos sin las formalidades de subasta y sin que preceda el Real decreto de referencia, siempre que la cuantía no excediese de la cantidad de 7.500 pesetas, y en iguales términos se facultó á las Direcciones generales hasta la cantidad de 3.750 pesetas.

Por lo expuesto, y para evitar dudas en lo sucesivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se signe aprobar el adjunto proyecto de decreto, que ninguna novedad introduce, aunque afirma el criterio y prácticas hasta el día vigentes, por considerarlos convenientes y hasta necesarios para el buen régimen y activo ordenamiento de los servicios de la Administración pública.

Madrid 22 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministro de la Gobernación para contratar toda clase de servicios y obras y disponer el gasto de los mismos sin las formalidades de subasta, y sin que preceda en cada caso un Real decreto de autorización, siempre que el importe de los servicios expresados no excedan de la cifra de 7.500 pesetas fijada en el núm. 1.º, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 2.º La autorización concedida por el Real decreto de 11 de Junio de 1858 á los Directores generales del Ministerio de la Gobernación para disponer servicios y acordar gastos hasta 3.750 pesetas, se hace extensiva en iguales términos al Subsecretario del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Federico Botella y Andrés, solicitando se rectifique su clasificación en los escalafones de 31 de Diciembre último, en los cuales se halla incluido como Jefe de Negociado de tercera clase del ramo de Administración:

Resultando que el reclamante impugna la antigüedad reconocida y su clasificación como Jefe de Negociado de tercera clase, fundándose: primero, en que debe imperar, respecto á la antigüedad, el concepto marcado para la misma por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1895; es decir, la fecha de posesión en el primer empleo de la categoría; segundo, en cuanto á la categoría y clase en que con arreglo al art. 74 de la ley de Presupuestos de 1877-78, debe figurar como Jefe de Negociado de primera clase, por haber desempeñado con anterioridad á la ley de 1876 el cargo de Alcalde Corregidor de San Fernando (Cádiz), con 6.000 pesetas de sueldo; y tercero, en que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, el de 6 de Octubre de 1899 y la Real orden de la Presidencia de 17 de Enero de 1901, le dan derecho, de no incluirse como Jefe de Negociado de primera clase, á que se le reconozca este empleo á los efectos de figurar en primer término en la escala de los de tercera:

Considerando que, si bien el art. 74 de la ley de Presupuestos de 1877-78 reconoció el derecho, para todos los efectos legales, á los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 para figurar en el escalafón mandado formar por la misma, en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondiese, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ú otro especial, el art. 30 de la ley de 1876 dispuso que el Gobierno procediese á la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que estimase convenientes, y de conformidad con estos preceptos se formaron dichos escalafones en los diferentes Ministerios con el personal activo y cesante dependiente de cada uno de ellos:

Considerando que la base de los escalafones fué y ha seguido siendo la separación, por ramos, de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y ni en el precepto que invoca el reclamante, ni en los sucesivos, se ha reconocido el derecho á figurar como cesante de determinada clase en el escalafón de Hacienda al que lo es de Gobernación, sin más excepción que la declarada en favor de Gobernadores por el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Junio de 1901:

Considerando que en el decreto vigente de 23 de Diciembre de 1902 no consta el derecho consignado en los anteriores á favor de los que figuraban en escala inferior á la del mayor sueldo que hubiesen disfrutado, y, por lo tanto, no puede ser colocado en primer término entre los Jefes de Negociado de tercera clase, por haberlo sido de primera en ramo distinto al de Hacienda; y

Considerando, por último, que el orden de prelación en los escalafones ha sido expresamente determinado por el art. 8.º del citado Real decreto, según el cual se fijará, dentro de cada clase, la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios efectivos desde la fecha de la posesión en la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la reclamación formulada por D. Federico Botella y Andrés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de D. Francisco Rubio y Sánchez, reclamando contra el lugar que se le asigna en el escalafón de Oficiales primeros, cesantes, del ramo de Administración, publicado en la GACETA de 5 de Febrero último:

Resultando que figura incluido con el núm. 64 del expresado escalafón, con un total de servicios en la clase de diez meses y seis días:

Resultando que el fundamento de su reclamación consiste en que no se ha tenido en cuenta al clasificarle el tiempo servido, en comisión, en clases inferiores, y pide que así se haga, por desprenderse de la ley de 21 de Julio de 1876, que deben considerarse como servicios en el empleo superior:

Vistos los preceptos de dicha ley, el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, que dispone que dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad por el tiempo de servicio efectivo en la misma, y la Real orden de 7 de Enero último, dictada para el cumplimiento de este decreto; y

Considerando que en ninguna de dichas disposiciones se autoriza el cómputo de tiempo de servicios prestados en comisión en clases inferiores para los efectos que pretende el reclamante;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por D. Francisco Rubio y Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de esa Dirección general, relativo á las medidas que conviene adoptar con los azúcares que permanecen sin intervenir por la Administración en los almacenes secaderos de las fábricas.

Visto el informe emitido por la Comisión especial azucarera;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con dicho informe y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los azúcares puedan estar en los secaderos sin pesarse durante un mes, que se contará desde el día en que terminen las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida á elaboración, ó desde el día en que termina la turbinación de las masas cocidas ó melazas que quedasen de aquella, y que se realice fuera del período de zafra.

2.º Que pasado dicho plazo de un mes, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

3.º Que después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual habrá de ser envasado, y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de un mes, la Administración sólo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente del medio por 100 para el azúcar de clase primera; del 1 por 100 para la de segunda; del 1 1/2, por 100 para la de tercera, y del 2 por 100 para la de cuarta; y

4.º Que cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, sólo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que las hayan producido.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado los cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad municipal de Ciencias de la Universidad de Salamanca, D. Paulino Savirón, D. Eugenio Mascareñas, D. José María Madariaga, D. José Alonso Fernández y D. Federico Relimpio; y los de suplentes D. Simón Vila, D. Manuel Rodríguez y D. Julián López Chavarri, y habiendo fallecido el Vocal suplente D. Ricardo de Sádaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien completar dicho Tribunal, nombrando Vocales del mismo á D. Victorino García de la Cruz, D. Juan Fagés, D. José Muñoz del Castillo, D. Rafael Luna y D. Antonio Gregorio Rocasolano, Catedráticos de la Universidad Central los tres primeros y de las de Valladolid y Zaragoza el cuarto y quinto; y suplentes á D. Ignacio González Martí y D. Joaquín Olmedilla, Catedráticos de la Universidad Central; D. Francisco Castell, de la de Valencia; D. José López Capdepón, de la de Barcelona; y D. Enrique Bosch, Químico del Ministerio de Hacienda y autor de varias obras científicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 18 del actual han sido nombrados por el turno 2.º de los establecidos en el Real decreto de 23 de Diciembre último, Oficial de tercera clase de la Administración de Propiedades de la provincia de Ciudad Real D. Manuel Montero y Fernández, y Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Palencia D. Juan Ribas y Sastre.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero de los interesados, y para que llegue á conocimiento de los mismos, toda vez que de no posesionarse en el plazo reglamentario perderán su derecho á ser ulteriormente colocados, conforme al art. 10 del citado Real decreto. Madrid 22 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Viezca.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Julio de 1872, con los números 88.544 de entrada y 20.857 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. José de Castro y Míguez para garantizar la Notaría de Buen, á disposición de la Excm. Audiencia de la Coruña, importante 2.187 pesetas 50 céntimos en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 12 de Junio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. X—1424

Banco de España.

El Banco tiene á disposición del público cajas cerradas para alquilar, instaladas en un departamento blindado que ofrece toda clase de seguridades.

Está abierto al servicio diariamente, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—1430

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la GACETA, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio.

Ley de Sanidad.— Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baja de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Por acuerdo de esta Dirección general han sido declarados admisibles los documentos presentados por D. Dionisio Descartín Zapater, Presidente del Sindicato de riegos de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, solicitando la subvención establecida en la ley de 27 de Julio de 1883 para las obras de nueva presa y reparación de la acequia llamada de Pina, la concesión de 2.000 litros de agua por segundo del río Ebro y de los terrenos de dominio público necesarios para el esta-

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de la Coruña...

Por el presente término de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID...

Coruña 12 de Junio de 1903.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Jenaro R. Valderrama. 2761—M

CRUCERO «PRINCESA DE ASTURIAS»

D. Alberto Martos de la Fuente, Alférez de navío de la Armada y de la dotación del crucero Princesa de Asturias, Juez instructor de la causa instruída contra el marinero de la dotación de este buque Francisco de Asís Moreno...

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marino Francisco de Asís Moreno, cuyas señas personales no constan por no tenerlas en su historial...

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al citado individuo...

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan á su detención...

Madrid 8 de Junio de 1903.—Alberto Martos.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Audujar. 2758—M

FERROL

D. José Riobó y Fernández, segundo Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de las diligencias que se siguen para averiguar el paradero del cabo de mar de la Armada Isidoro Gastasi...

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar Isidoro Gastasi, hijo natural de Joaquina y de padre desconocido, de treinta y un años de edad...

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria...

Ferrol 9 de Junio de 1903.—José Riobó. 2762—M

GERONA

D. Ricardo Serrano Corbalán, Comandante del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, Juez instructor del mismo.

Habiéndose me instruyendo causa contra el primer Teniente que fué de la Guardia civil D. José Sánchez Pérez por el delito de contraer deudas con individuos de la clase de tropa...

Y para que llegue á noticia de todos, inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Gerona 2 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Ricardo Serrano.—Ante mí, el Secretario, Ricardo Antolí. 2752—M

Certificado de la primera subdivisión.

D. Ricardo Antolí Gutiérrez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Secretario de la causa que por el delito de contraer deudas con individuos de la clase de tropa...

Certifico que á los folios 52 de esta causa hay una copia de la hoja de servicios, correspondiente al primer Teniente de la Guardia civil...

«Folio 52.—Subinspección de la cuarta región.—Guardia civil.—Primera subdivisión.—D. José Sánchez Pérez nació en Madrid, provincia de ídem, el día 8 de Noviembre de 1868...

Y para que conste, de orden del Sr. Juez se expide el presente certificado para que obre los efectos que á justicia corresponde...

Gerona 2 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Ricardo Serrano.—Ricardo Antolí. 2752—M

IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza, Juez instructor del expediente de prófugo formado contra Vicente Mari y Mari...

Y para que conste, de orden del Sr. Juez se expide el presente certificado para que obre los efectos que á justicia corresponde...

Ibiza 18 de Junio de 1903.—José Pidal. 2749—M

IRÚN

D. Canuto Abad Vitoria, primer Teniente de Carabineros, y Juez instructor nombrado por la Superioridad en sumaria seguida contra el carabinero Jesús Asorey González...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado carabinero desertor, natural de Lorasca, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Francisca...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares...

Dada en Irún á 3 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Canuto Abad. 2763—M

LAS PALMAS

D. Enrique Amador Asín, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, Juez instructor del expediente seguido por deserción contra el soldado Antonio Vega Tobar...

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado soldado, hijo de Manuel y Catalina, natural de Tejada, provincia de Canarias, Juzgado de primera instancia de Guía...

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo...

Dada en Las Palmas á 27 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Enrique Amador. 2770—M

LOGROÑO

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán de Ingenieros, Ayudante del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores...

Habiéndose ausentado de la ciudad de Barcelona el recluta destinado á este regimiento Luis Martorell Obiols, de oficio impresor...

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo cito y emplazo al mencionado recluta...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares...

Logroño 3 de Junio de 1903.—El Capitan, Juez instructor, Antonio Cué.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro Vallejo. 2764—M

D. Ignacio Cebollino Morote, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Villar García, natural de Porcarizas, provincia de León, hijo de Francisco y de Brígida...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Dada en Logroño á 6 de Junio de 1903.—Ignacio Cebollino. 2765—M

D. Ignacio Cebollino Morote, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Leopoldo Taladrí Rodríguez, natural de Vego de Espinareda, provincia de León, hijo de Baldomero y de Benigna...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Dada en Logroño á 7 de Junio de 1903.—Ignacio Cebollino. 2766—M

MADRID

D. Juan de Lara Laborda, segundo Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor de causas militares...

Habiéndose desertado del cuartel donde reside este regimiento el corneta Esteban de Ana Espinosa, hijo de Benito y de Joaquina...

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Esteban de Ana...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales...

Madrid 15 de Junio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Juan de Lara.—Por su mandato, el sargento Secretario, Angel M. de la Iglesia. 2773—M

MAHÓN

D. Francisco Tutzó Juliá, primar Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, y Juez instructor del procedimiento que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Borer Salom, hijo de Juan y Antonia, natural de Palma de Mallorca...

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo...

Dada en Mahón á 8 de Junio de 1903.—Francisco Tutzó. 2772—M

OVIEDO

D. Liberato Costales Fara, segundo Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del indicado regimiento José Fernández Pardo...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Pardo, hijo de José y de Antonia, natural de Guíllar, Ayuntamiento de Otero de Rey (Lugo)...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Oviedo 5 de Junio de 1903.—Liberato Costales. 2774—M

PALENCIA

D. Manuel Rodríguez Pérez, Comandante de Caballería, Juez instructor de la causa instruída contra el cabo y soldados que fueron del regimiento Caballería de Villavieja en Cuba...

Por la presente requisitoria hago saber que siendo de absoluta necesidad conocer el paradero de la familia cuyas señas se insertan á continuación...

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Doña Trinidad Fernández Hidalgo, natural del Bejucal (Cuba), viuda del interfecto D. Francisco López Rodríguez...

Sus hijos D. Francisco, D. Abelardo, D. Felipe, D. Ignacio, Doña Eloísa y Doña Elmira López Fernández...

Dada en Palencia á 7 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Manuel Rodríguez. 2775—M

Señas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological metrics like temperature maxima/minima and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 22 de Junio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities like Paris, Gormont, Valencia, etc., with their respective meteorological data.

Table with columns: Día 20, Día 22. Contains financial data under 'Bancos y Sociedades' and 'Cédulas hipotecarias'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Descripción de operaciones, Pesetas. Lists various financial transactions and their values.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Lists financial data for the Bilbao market.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 86'60. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the 'Guía oficial de España'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estas plazas se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Félix, Presbitero, y San Zenón, mártir. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puño de rosas.—La revoltosa.—San Juan de Luz.—El terrible Pérez.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono Ram. 561

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 20, Día 22. Lists public funds and their values.

Table with columns: Descripción, Día 20, Día 22. Lists various financial instruments like 'Duda al 5 O/O amortizable' and their values.